



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE SANTA FE

Administración

APROBAC. DEFINI. MODIFIC. ORDENANZ.FISCAL REGU.TASA SERVICIO CEMENTERIO

APROBAC. DEFINI. MODIFIC. ORDENANZ.FISCAL REGU.TASA SERVICIO CEMENTERIO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE CEMENTERIO

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por servicios de cementerios municipal, que se registrá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por servicios de cementerio, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o nichos; derechos de enterramiento en nichos de propiedad o que no sean de propiedad; traslado de restos de tierra a nicho; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; cambio de titularidad inter vivos; conservación y vigilancia de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, construcción de fosas y mausoleos, entre otros., serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la vigente Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la vigente Ley General Tributaria.
- 3.

Artículo 5. Exenciones.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se realizará conforme al siguiente cuadro de tarifas:

Servicio	Tarifa
1 Adquisición de terreno (por cada m ²)	528,48€
2 Adquisición de nicho construido	938,49€
3 Adquisición de columbario construido	346,43€
4 Derechos de enterramiento en nichos de propiedad	27,99€
5 En los nichos y panteones en los que se entierre más de un cadáver, por cada uno más	14,01€
6 Traslado de restos de tierra a nicho	27,99€
7 Vigilancia y conservación (tarifas anuales, por cada nicho, sepultura en tierra, o columbario)	6,85€
8 Colocación o sustitución de lápidas, cruces, pedestales, etc.	47,68€
9 Colocación o sustitución de verjas en sepulturas y panteones	73,16€
10 Arreglo de fosas con mampostería, empiedro, etc.	23,53€
11 Por cambio de titularidad inter vivos	17,85€

2. La exhumación de los restos cadavéricos da lugar a la extinción de la concesión administrativa. Las sepulturas y nichos a perpetuidad serán concedidas por un plazo de setenta y cinco años. En ningún caso las referidas concesiones representarán el derecho de propiedad recogido en el artículo 348 del Código Civil.
3. El plazo de duración de la concesión será de noventa y nueve años para los supuestos de solicitudes realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, al amparo del artículo 79 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
4. Extinguido el plazo de la concesión administrativa, si no se ha solicitado nuevamente, los restos cadavéricos que hubiere en las sepulturas, nichos o columbario serán trasladados a la fosa comunitaria y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre los mismos."

Artículo 7. Devengo, administración y cobranza.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose que dicho inicio tiene lugar con la solicitud de aquéllos.
2. La solicitud de ocupación de nichos o sepulturas sólo puede tener lugar con ocasión de fallecimiento; no obstante, y como excepción a esta norma, se concederá nicho o sepultura para primer grado de consanguinidad entre el solicitante y el fallecido, y para el cónyuge sobreviviente (o persona unida al mismo con análoga relación de convivencia conforme a Derecho) si así lo solicita, siempre que la misma tenga lugar con ocasión del fallecimiento del otro miembro de la pareja, y con la finalidad de obtener el nicho más próximo al concedido al difunto.
3. Si los concesionarios no satisfacen los derechos correspondientes y en los periodos que se le indican, se practicará una nueva liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.
4. Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de cinco años a contar desde el último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieran satisfecho los derechos

posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidados de nichos y sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente si fueran conocidos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial, en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, naturaleza de esta y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento, se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del Cementerio designado al efecto.

5. El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.
6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.
7. Los sujetos pasivos practicarán autoliquidación de la tasa con ingreso simultáneo de la cuota resultante en la Tesorería Municipal.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Disposición Transitoria Única.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse el día siguiente, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Santa Fe, a 27 de enero de 2026

Firmado por: EL ALCALDE-PRESIDENTE D. JUAN COBO ORTIZ